

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0074**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DRA. PAOLA JOHANNA BRAITO SALAZAR**  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;

- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”;*
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110 de 05 de marzo de 2024, se designó al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0172 de 01 de abril de 2024, se designó a la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0177 de 02 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Christian Eduardo León Cercado Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017595-E, de 22 de noviembre de 2023, el señor Leonardo Paúl López Zambrano, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291 de 31 de octubre de 2023.
- Que,** se ha revisado el presente recurso de apelación bajo la siguiente motivación:

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente recurso de apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 01 a 17 del expediente administrativo, el señor Leonardo Paúl López Zambrano, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017595-E, de 22 de noviembre de 2023, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291 de 31 de octubre de 2023.

**2.2.** A fojas 18 a 22 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0279, de 01 de diciembre de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1268-OF, de 01 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 194, 195, 220, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, solicita al señor Leonardo Paúl López Zambrano, indique la pertinencia, utilidad y conducencia de cada una de las pruebas anunciada.

**2.3.** A fojas 23 a 26 del expediente, el señor Leonardo Paúl López Zambrano, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-018178-E, de 06 de diciembre de 2023, da atención a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0279 de 01 de diciembre de 2023.

**2.4.** A fojas 27 a 33 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0290, de 20 de diciembre de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1303-OF, de 20 de diciembre de 2023, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días; suspende el plazo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291 de 31 de octubre de 2023; de conformidad con el artículo 229 de la norma ibídem, niega la suspensión solicitada; y, evacua la prueba anunciada por la administrada.

**2.5.** A fojas 34 a 36 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-5028-M, de 29 de diciembre de 2023, remite copia certificada del expediente administrativo que concluyo con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291, de 31 de octubre de 2023.

**2.6.** A foja 37 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0110-M, de 19 de febrero de 2024, informa que revisada las bases de datos no se encuentran registros referentes al sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE TOSAGUA TV.

**2.7.** A fojas 38 a 43 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0027, de 29 de febrero de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0252-OF, de 29 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes; y, solicita a Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, informe si existe algún acto administrativo, por parte de ARCOTEL, entre el 19 de enero de 2015 y 12 de febrero de 2015, referente al servicio de audio y video por suscripción denominado CABLE TOSAGUA TV, toda vez que hasta la presente fecha no ha dado atención al requerimiento.

**2.8.** A foja 44 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0155-M, de 11 de marzo de 2024, informa que no encuentra registros de procesos del señor Leonardo López / CABLE TOSAGUA, entre el 19 de enero de 2015 y 12 de febrero de 2015.

**2.9.** A foja 45 del expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, indica que con Memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-0301-M, de 08 de marzo de 2024, ha dado atención a lo requerido.

**2.10** A fojas 46 a 50 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0042, de 25 de marzo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0358-OF de 26 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo para resolver, a fin de que el administrado se pronuncie sobre los Memorandos ARCOTEL-CJDP-2024-0155-M, de 11 de marzo de 2024 y ARCOTEL-CTDS-2024-0301-M, de 08 de marzo de 2024.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El recurso de apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291 de 31 de octubre de 2023, mediante la cual se resuelve:

*“(...) **Artículo 3.-** Negar los argumentos presentados por el administrado, contenido en el documento Nro. SENATEL-2015-000786 de 19 de enero de 2015, y en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión para la instalación, operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, autorizado para servir a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, otorgado a favor del señor Leonardo Paúl López Zambrano, suscrito el 16 de mayo de 2011, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el tomo 01 a fojas 01; por haber incurrido en el incumplimiento en la instalación dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, esto es la causal de terminación del título habilitante establecida en el artículo 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente al momento del incumplimiento; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

### V. ANÁLISIS

#### V.I. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR LEONARDO PAÚL LÓPEZ ZAMBRANO.

El señor Leonardo Paúl López Zambrano, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017595-E de 22 de noviembre de 2023, indica:

**“(…) 1. CADUCIDAD DE LA POTESTAD PÚBLICA PARA RESOLVER DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE**

La derogada Ley de Radiodifusión y Televisión expresaba en su Art. 67 lo siguiente:

(…)

*De acuerdo a la referida Ley, que se encuentra derogada, pero estaba vigente al momento del proceso de terminación del título habilitante otorgado en favor del señor Leonardo Paúl López Zambrano, expresaba de forma clara y evidente que dentro del proceso de terminación se notifica al concesionario para que en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la ley le faculte, en el caso sub iudice, de conformidad con los antecedentes, mediante Resolución No. RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, se resuelve primero “Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 16 de mayo de 2011, con el señor Leonardo Paúl López Zambrano”; lo que hoy conocemos como el Acto de Inicio del Procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Título Habilitante; y segundo, mediante la referida resolución, se le otorga al administrado “el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa”, es decir se cumple a cabalidad lo establecido por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en cuanto al plazo otorgado para que el administrado realice su contestación y ejerza su legítima defensa.*

*En este sentido el administrado, Sr. Leonardo Paúl López Zambrano, dentro del plazo establecido, conforme los antecedentes que su autoridad podrá observar en el capítulo de narración cronológica de los hechos, mediante trámite No. SENATEL-2015-000786 de 19 de enero de 2015, el señor Leonardo Paúl López Zambrano, presenta sus argumentos de descargo a la Resolución RTV-956-28-CONATEL- 2014 de 10 de diciembre de 2014, solicitando se archive el procedimiento de terminación del contrato de concesión suscrito el 16 de mayo de 2011 del sistema “CABLE TOSAGUA TV”.*

*Hasta aquí el procedimiento de terminación ha transcurrido de forma normal, de conformidad con lo que establecía el Art 67 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, no obstante, citando la referida norma: “Con estos antecedentes, este **organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días**”, en tanto que, la extinta CONATEL, desde el 19 de enero de 2015, que se presentó su defensa el concesionario, tenía QUINCE DÍAS término para emitir su Resolución y TRES DÍAS término más para notificar dicha resolución al administrado, en buen romance, si la contestación fue el 19 de enero de 2015, el 09 de febrero de 2015 se cumplirían los 15 días para que el ex CONATEL haya emitido la resolución de terminación del título habilitante; y esta debía ser notificada tres días término después (sic) del 09 de febrero de 2015, es decir el 12 de febrero de 2015, siendo esta la fecha límite para que la extinta autoridad de telecomunicaciones notifique la resolución de terminación del título habilitante, por haber iniciado operaciones con parámetros distintos a los autorizados, no debía esperarse 8 años, 9 meses y 25 días para emitir la Resolución de terminación del título habilitante, esto de acuerdo a la normativa vigente en aquella época, (sic) conforme hemos citado el Art 67 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión.*

(…)

*Conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, si con fecha 19 de enero de 2015 se ingresó la contestación a la resolución que declaró el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada, en fecha 19 de febrero de 2015 fenecía el término de prueba, en tanto que el 19 de marzo de 2015 concluía el tiempo para notificar la resolución por parte del extinto CONATEL de terminación del título habilitante, no obstante, han pasado más de casi 9 años y dicha resolución de terminación unilateral y anticipada recién el 08 de noviembre de 2023 fue notificada.*

El COA es clarísimo en la obligación que tiene la administración de resolver un procedimiento, en el mismo sentido otorga un plazo de resolución como lo pudimos observar; en el caso sub iudice se puede evidenciar de forma evidente que ha caducado la potestad pública tanto en la legislación derogada como en la actual.

(...)

Debemos tener en cuenta que, en Ecuador la caducidad esta prevista solo para procedimientos iniciados de oficio y que además produzcan efectos desfavorables o de gravamen para el administrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 213 del COA; en el caso sub iudice la consecuencia del procedimiento de terminación unilateral y anticipada obviamente es desfavorable, pues significa la pérdida (sic) del título habilitante, lo cual no le permite al permisionario seguir trabajando y seguir creando fuentes de empleo como lo ha venido haciendo; y segundo se trata de un procedimiento (sic) de oficio, pues fue iniciado por el mismo ex CONATEL, por medio de la Resolución No. RTV-956-28-CONATEL-2014, la cual en su Artículo dos expresa textualmente: "(...) Declarar iniciado el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de autorización suscrito el 16 de mayo del 2011

(...)

La Resolución de terminación del título habilitante unilateral y anticipada es nula, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 105 del COA, el cual expresa que:

**"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: (...)**  
**4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado..."**  
(el énfasis me pertenece)

En otras palabras, esta causal dice que la administración pública puede dictar actos fuera de tiempo para ejercer su competencia, no obstante, solo si dichos actos son favorables al interesado, en el presente caso, el permisionario.

(...)

Es muy importante lo mencionado "derecho o facultad hasta entonces intacta", ya que se parte de la idea que el administrado tiene un status anterior que la administración empeora; en el caso sub iudice, de declararse la terminación unilateral y anticipada causa la pérdida de un derecho (sic) adquirido por el permisionario, como es su título habilitante; y, no existe peor consecuencia jurídica para un permisionario como la pérdida (...) de su título habilitante.

Dado esto y por consiguiente, la resolución materia de la presente ha sido emitida con un atraso (sic) de MÁS DE OCHO AÑOS de cuando debía haber sido emitida, por lo tanto es nula, de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 del COA.

## **2. VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR HABER INFRINGIDO EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN**

(...)

Por lo que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, una vez evacuadas las fases procesales, no es posible revisarlas nuevamente, en el caso que nos atañe, con fecha 12 de febrero del año 2015, fenecía el término para que la extinta autoridad de las Telecomunicaciones emita su Resolución, conforme lo expresaba el Art. 67 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, en virtud de lo cual ya han precluido los tiempos; y la nueva autoridad de Telecomunicaciones ARCOTEL, no puede retrotraerse a fechas anteriores al 12 de febrero de 2015 para intentar emitir una resolución, pues han pasado más de OCHO años, hacer

esto vulnera la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, por infringir el principio de preclusión procesal, pues ya ha cerrado la etapa final del proceso de terminación del título habilitante, que es la Resolución, esta debía ser notificada hasta el 12 de febrero de 2015, conforme lo establecía la norma vigente a esa fecha, si la administración quería dictar una resolución, esta podía ser únicamente favorable al administrado de conformidad con el COA, esto se explicó en el capítulo anterior.

(...)

### 3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN

(...)

Conforme se puede apreciar de los argumentos presentados como respuesta al inicio del proceso de terminación de contrato de CABLE TOSAGUA TV, y que posteriormente los citaremos textualmente para que su Autoridad pueda revisar y corroborar que en la Resolución en análisis, no se menciona ni se rebate ninguno de los argumentos presentados por mi persona, pues únicamente se hace mención a la defensa presentada indicando el número de trámite, y la ARCOTEL, sin mediar análisis alguno, simplemente indica que se ratifica en la conclusión técnica señalada en el oficio y ITC- 2013-3396 de 5 de septiembre de 2013, lo cual significa falta de motivación en la Resolución que da por terminado el contrato para operar un servicio de audio y video por suscripción, debiendo indicar que, el derecho que tenemos los administrados, a la defensa, no es simplemente la oportunidad y el término que se otorga para presentar los argumentos de los cuales nos creemos asistidos, sino para que dichos argumentos sean considerados por parte de la administración pública a la hora de emitir la resolución que corresponda, situación que no ha acontecido en el presente caso, pues como quedó evidenciado, la ARCOTEL no rebate ninguno de los argumentos presentados, constituyendo a la mentada resolución, en un acto administrativo sin fundamentación y motivación. De igual forma ocurre con el informe jurídico, que cita solamente una pequeña parte de los argumentos presentados, y concluye de la misma forma constante en la Resolución.

(...)

La ARCOTEL, ni siquiera expresa cuales fueron nuestros argumentos, peor aún, hace un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del derecho sobre dichos argumentos. En el mismo sentido la ARCOTEL no realiza una motivación fáctica mínima de conformidad con la Corte, pues ella señala que: **la motivación sobre los hechos no puede consistir en la “mera descripción de las actividades o diligencias probatorias realizadas, sino que se debe exponer el acervo probatorio aportado a los autos, mostrar que el conjunto de pruebas ha sido analizado y permitir conocer cuáles son los hechos...”**, ante lo cual, ni siquiera dice cuáles fueron las pruebas presentadas, cuáles fueron las razones para negar los hechos fácticos, absolutamente nada se sabe sobre los fundamentos fácticos esgrimidos por nuestra parte en el escrito presentado el 19 de enero de 2015, su autoridad al leer la referida resolución, podrá observar que ni siquiera se sabe cuáles fueron los fundamentos fácticos presentados por nuestra parte, únicamente se toma como un antecedente más la presentación del escrito y se niegan los argumentos en la parte resolutive, sin saber cuáles fueron siquiera esos argumentos.

(...)

Sin embargo, la Delegación Regional Manabí cuando acude a realizar la inspección al sistema CABLE TOSAGUA TV, en la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí, luego de verificar que el sistema ha realizado la corrección a las características detectadas en el informe de inspección No. IT-DRM-MER- 2012-00452 de 27 de diciembre de 2012, adjunto al oficio No. DRM-2013- 00003 de 2 de enero de 2013, (Head End; y, canales, pues lo demás estaba conforme a lo autorizado), incluye una NUEVA OBSERVACIÓN, tratándose de la retransmisión de 4 canales de televisión mediante decodificadores de la empresa DIRECTV.". Esta OBSERVACIÓN jamás se introdujo en el informe de inspección No. IT-DRM-MER-2012-254 de 10 de julio de 2012, realizado el 4 de junio

de 2012, anexo al oficio DRM-2012-382 de 10 de julio de 2012, sino se trata de un parámetro distinto a los inspeccionados el 4 de junio de 2012, pues recordemos que al decir de la misma Delegación Regional Manabí, aparte del head end en lugar distinto al autorizado; y, el mayor número de canales, "Los demás parámetros medidos a la estación de audio y video por suscripción denominado CABLE TOSAGUA TV en la ciudad de Tosagua, se encuentran operando de acuerdo a lo autorizado en el contrato suscrito con la Superintendencia de Telecomunicaciones". Entonces cabe la siguiente pregunta:

*¿Por qué si en la primera inspección se detectó que el sistema opera con el head end en lugar distinto al autorizado; y, con mayor número de canales, encontrándose los demás aspectos de acuerdo a lo autorizado; en la segunda inspección cuyo objeto es la verificación de la corrección de los parámetros detectados en la primera inspección, o como dice el Procurador General del Estado, para subsanar aquellos parámetros, se menciona un NUEVO parámetro que nada se dijo la primera vez?*

*Ciertamente existe un error en la Superintendencia de Telecomunicaciones, particularmente en su Administración Regional Manabí, pues es ilegítimo e ilegal que si en la primera inspección se detectan dos aspectos que deben corregirse y que son modificados para la segunda inspección; en ésta última se busque aspectos adicionales, con el objeto de informar al Organismo Regulador que el sistema no ha corregido las observaciones detectadas y por lo tanto no opera conforme a lo autorizado.*

(...)

*Como se puede observar, la prohibición de que un concesionario utilice equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios como DIRETV, nace recién el **23 de octubre de 2012**, fecha en la que es publicada en el Registro Oficial la Resolución No. RTV-599-21-CONATEL- 2012 de 12 de septiembre de 2012, esto en razón de que, la parte final de dicho Acto Administrativo indica que entrará en vigencia a partir de la Publicación del mismo en el Registro Oficial.*

*Decíamos que la obligación nace el **23 de octubre de 2012**, recordando que la primera inspección realizada al sistema CABLE TOSAGUA TV fue el 4 de junio de 2012, otorgando a través del oficio DRM-2012-382 **de 10 de julio de 2012**, el plazo de 90 días para corregir los parámetros de operación detectados, esto es la ubicación del head end en lugar distinto; y, mayor número de canales al autorizado. Es decir, cuando se efectuó la primera inspección no existía la tipificación de la obligación de no usar equipos decodificadores para retransmitir la señal de otros concesionarios, razón por la cual la Delegación Regional Manabí manifestó que aparte del head end; y, el mayor número de canales, los demás aspectos están conforme a lo autorizado.*

*Los 90 días otorgados el 10 de julio de 2012, vencieron el 10 de octubre del mismo año, es decir antes de la publicación de las reformas al Reglamento de Audio y Video por Suscripción. Si la Delegación Regional Manabí hubiese efectuado la inspección el 10 de octubre de 2012, seguramente no hubiese mencionado nada sobre la operación de 4 canales con equipos decodificadores pertenecientes a la compañía DIRECTV, pues como se indicó, en esa fecha no estaba reformado el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, que tuvo sus modificaciones recién el 23 de octubre de 2012. La SUPERTEL realiza la inspección para comprobar la corrección de los parámetros detectados, el 19 de diciembre de 2012, esto es 150 días después de otorgado los 90 días.*

(...)

*Es por esta causa que la prenombrada Delegación, incluye un nuevo aspecto de inspección refiriéndose a la operación con 4 equipos de la compañía DIRECTV, sin tomar en cuenta que esta reforma al Reglamento de Audio y Video por Suscripción, es posterior a la inspección realizada el 4 de junio de 2012, en el que se detectó que el sistema únicamente operaba con el head end en*

*lugar distinto; y, con mayor número de canales al autorizado, pues es la misma Delegación quien manifiesta que los demás aspectos están conforme a los autorizados en el contrato de concesión.*

*(...)*

*haya estado vigente prohibición alguna sobre el uso de decodificadores de otros sistemas, y durante el proceso, es decir sin que este haya culminado, incluye la prohibición establecida recién el 23 de octubre de 2012, terminando el mismo con aspectos que no estaban vigentes a la fecha y que por lo tanto no fueron observados?*

*Pues seguramente existe un error en el accionar de la SUPERTEL, debiendo recordarles que la Ley rige para lo venidero, no tiene efecto retroactivo, esto es, el principio de irretroactividad de ley, pues el artículo 7 del Código Civil ecuatoriano dispone que la ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo. La SUPERTEL intenta aplicar una disposición que entró en vigencia el 23 de octubre de 2012, 4 meses posteriores de haber realizado la primera inspección al sistema en el que se determinó que a excepción del Head End y los canales, CABLE TOSAGUA TV opera conforme los parámetros autorizados.*

*(...)*

*Claramente el referido Estatuto que contiene principios generales de Derecho Administrativo aplicable para la Administración Pública, establece que las Disposiciones que contiene sanciones son aplicables en el momento en que se producen los hechos, y no meses después como se pretende realizarlo en el caso del sistema CABLE TOSAGUA TV, indicando además que los efectos retroactivos tienen efecto siempre y cuando favorezcan al administrado, situación que en el caso en particular lo que está haciendo es causar un perjuicio, puesto que se intenta dar por terminado el contrato de concesión, claramente contradiciendo disposiciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.*

*(...)*

*Lo pertinente era que la Delegación Regional Manabí al percatarse que la ubicación del head end; y, el mayor número de canales, habían sido subsanados dentro del plazo de 90 días otorgado, firme el Acta de Puesta en Operación. En el caso de que detectaba algún aspecto incumplido como es la operación de canales con decodificadores de otros concesionarios, debió iniciar un proceso administrativo sancionatorio e imponer la sanción correspondiente conforme lo viene realizando en casos idénticos así:*

*(...)*

*Al haber corregido las características de operación constantes en el informe de inspección No. IT-DRM-MER-2012-254 de 10 de julio de 2012, realizado el 4 de junio de 2012, anexo al oficio DRM-2012-382 de 10 de julio de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones carece del hecho fáctico que permite la aplicación de la norma para dar por terminado un contrato de concesión por no operar conforme lo autorizado dentro del plazo que tenía para hacerlo. El emitir un acto administrativo inobservando lo manifestado y las pruebas remitidas, sería expedir una Resolución sin motivación lo que acarrearla la nulidad del acto por mandato constitucional. La motivación es un requisito típico y esencial de todos los actos administrativos. La doctrina inclusive ha ido más allá y ha determinado que el término motivación es débil como concepto jurídico, siendo lo más apropiado hablar de fundamentación. Uno de los teóricos reconocidos sobre este postulado es Alberto Ramón Real, quien señala: "Hay que decir fundamentación en la esperanza de que se entienda y aplique como el necesario razonamiento lógico que une a los hechos del caso con la decisión que en él se adopta.". (...)"*

Además, en el documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-018178-E de 06 diciembre de 2023, el señor Leonardo Paúl López Zambrano, señala:

“(…) Sin embargo, en aquel tiempo, hace más de OCHO años, la Autoridad de Telecomunicaciones, debía emitir su Resolución de conformidad con el Art 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión hasta el 12 de febrero de 2015, siendo idónea la prueba de utilizar a nuestro favor un artículo vigente al momento del desarrollo del procedimiento administrativo materia de la presente, pues conforme su autoridad podrá verificar en los antecedentes de la apelación, el procedimiento comenzó mediante Resolución No. RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, donde la CONATEL resolvió: “(…) Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 16 de mayo de 2011, con el señor Leonardo Paúl López Zambrano (…)”, fecha en la cual estaba vigente el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. (…)”.

## V.II. TÉRMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

Mediante contrato elevada a escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, suscrito el 16 de mayo de 2011, autoriza a favor del señor Leonardo Paúl López Zambrano, para que instale, opere y explote un Sistema de Audio y Video por Suscripción, bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, vigente hasta el 16 de mayo de 2021.

La normativa vigente a la fecha, en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, indica: “El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”. (Subrayado fuera del texto original).

**Dentro del término establecido** en la Ley de Radiodifusión y Televisión, mediante trámite No. 00185-2012 de 03 de mayo de 2012, el señor Leonardo Paúl López Zambrano, **informa que ha cumplido con la instalación**, y solicita se realice la inspección de inicio de operaciones.

El artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el inciso primero señala: “*El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía. (…)*”.

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones, indica que el 04 de junio de 2012, funcionarios de la Delegación Regional de Manabí, realizaron una inspección técnica al sistema de audio y video por suscripción denominada “CABLE TOSAGUA TV”, indicando que las características difieren de las establecidas en el contrato, e indica en la parte pertinente:

“(…)

		AUTORIZADO	DETECTADO
<b>NÚMERO DE CANALES INTERNACIONALES</b>		13	18
<b>NÚMERO DE CANALES NACIONALES</b>		11	12
<b>ESTACIONES TERRENAS</b>		INTELSAT 9	INTELSAT 9 INTELSAT 805
		INTELSAT 3R	SATMEX 5 INTELSAT 14
		SATMEX 5	INTELSAT 11 HISPASAT 1C NSS 806
			CALLE 24 DE MAYO Y EZEQUIEL VALAREZO
<b>DIRECCIÓN</b>		CALLE GOMEZ TORRES Y 9 DE OCTUBRE	
<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	<b>LATITUD</b>	00°47'09"S	00° 47' 21,2" S
	<b>LONGITUD</b>	80°14'04"W	80° 14' 00,8" W

“(…)”

El inciso segundo del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, indica: *“(...) De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones **concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones.** Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*

En cumplimiento de lo dispuesto, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Oficio No. DRM-2012-00382, de 10 de julio de 2012, le concede el plazo de 90 días para que el sistema de audio y video realice las correcciones técnicas, y opere de acuerdo a lo autorizado en su contrato de concesión.

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Oficio No. STL-2012-0534, de 10 de octubre de 2012, autoriza las modificaciones solicitadas respecto a la reubicación del Headend, el incremento de canales y de antenas, actualización de la grilla y programación, y las características técnicas de la red del sistema de audio y video por suscripción.

Mediante Oficio No. ITC-2013-0920 de 31 de enero de 2013, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, indica que, el sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “CABLE TOSAGUA TV”, se encuentra operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, pues durante la inspección realizada, se encuentra retransmitiendo la señal de cuatro canales de televisión mediante decodificadores de la compañía DIRECTV S.A, a pesar que, con Oficio No. DRM-2012-00382, de 10 de julio de 2012, se le otorgó el plazo de 90 días para que realice las respectivas correcciones. Por lo que, no se puede atender la solicitud efectuada por el peticionario, mediante documento ingresado con fecha 19 de diciembre de 2012, y los documentos de fecha 15 y 16 de enero de 2013.

La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emite el informe mediante Memorando No. DGJ-2014-2641-M, de 02 de octubre de 2014, que indica:

*“(...) Al no haber el concesionario entrado en operación de forma correcta dentro del año otorgado para el efecto, se ha configurado lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; es decir el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones debería disponer el inicio del proceso de terminación del contrato del referido sistema; toda vez que como ha quedado expuestos en párrafos anteriores, el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE TOSAGUA TV”, que sirve a la ciudad de Tosagua, provincia de Manabí no inició sus operaciones con los parámetros autorizados en el contrato de concesión suscrito el 16 de mayo de 2011, así como tampoco dentro del plazo de 90 días otorgado por la Delegación Regional de Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones, (...)”*

El presidente de la ex CONATEL, avoca conocimiento del informe emitido mediante Memorando No. DGJ-2014-2641-M, de 02 de octubre de 2014, y emite la resolución No. RTV-956-28-CONATEL-2014 de **10 de diciembre de 2014**, y dispone iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 67, literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De conformidad con el “Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción”, se le otorgó el plazo de 30 días para que el señor Leonardo Paúl López Zambrano, conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. SENATEL-2015-000786 de 19 de enero de 2015, el señor Leonardo Paúl López Zambrano, se pronuncia respecto del contenido de la resolución No. RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, y presenta sus argumentos.

La Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-0790-M, de 10 de abril de 2023, señala: *“(...) El prestador, dentro del plazo de un año operó con*

*parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión, posteriormente dentro del plazo de 90 días (otorgado con oficio Nro. DRM-202-00382 de 10 de julio de 2012) continuó operando con parámetros no autorizados, porque se encontraba retransmitiendo 4 señales mediante el uso de decodificadores de la empresa DIRECTV sin presentar el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgado por los proveedores de programación. Dicha forma de operación contravenía la normativa vigente a esa fecha, por lo que el Organismo de Control (ex SUPERTEL) remitió al Organismo de Regulación el oficio Nro. ITC-2013-2315 de 03 de mayo de 2013 y lo ratificó con oficio Nro. ITC-2013-3396 de 05 de septiembre de 2013. (...)*

Además, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-1359-M, de 19 de junio de 2023, la Coordinación Técnica de Control, remite el Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2023-0103 de 14 de junio de 2023, en el cual se concluye que el sistema se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en su permiso de 16 de mayo de 2011, esto es operar su Head End en una ubicación diferente a la autorizada y tener un número menor de estaciones terrenas instaladas.

El Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2023-0032 de 06 de julio de 2023, concluye que el sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE TOSAGUA TV", no operó de acuerdo a las características autorizadas en el contrato de concesión suscrito el 16 de mayo de 2011, dentro del plazo establecido de un año, más 90 días adicionales otorgados por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, incurriendo en la causal de terminación del título habilitante establecida en el artículo 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El Dictamen Económico No. CTDS-ATH-ETX-DE-AVS-2023-0026 de 11 de septiembre de 2023, concluye que el señor Leonardo Paúl López Zambrano, no mantiene obligaciones pendientes.

El Dictamen Jurídico No. CTDS-ATH-ETX-DJ-AVS-2023-0375 de 24 de octubre de 2023, actualizado el 31 de octubre de 2023, concluye que el permisionario incurrió en la causal de terminación del título habilitante establecida en el artículo 67, letra d) de la Derogada Ley de Radiodifusión y Televisión.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291, de 31 de octubre de 2023, da por terminado el contrato de concesión para la instalación, operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE TOSAGUA TV"; por haber incurrido en el incumplimiento en la instalación dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.

Ahora bien, la instalación y funcionamiento de una estación termina según el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por:

*"(...) a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.*

*b) Por voluntad del concesionario.*

*c) Por muerte del concesionario.*

***d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.***

*e) Por reincidencia en faltas de carácter técnico que hubieren sido sancionadas con dos multas y una suspensión.*

*No habrá lugar a la reincidencia si el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones otorga al concesionario un plazo que no excederá de seis meses para el arreglo definitivo del problema técnico, sin perjuicio de que se ordene la suspensión del funcionamiento de la estación durante el plazo de prórroga.*

*f) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria.*

*g) Por enajenación, arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, sin autorización previa del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.*

*h) Por violación del literal i) del artículo 58; y,*

- i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.
- j) Por incumplimiento al literal c) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. (...).  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Del análisis de la documentación incorporada en el expediente, y los antecedentes, el señor Leonardo Paúl López Zambrano, dentro del plazo de un año entró en operaciones, sin embargo, con parámetros técnicos diferentes a los autorizados en el contrato de concesión, según consta en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-0790-M, de 10 de abril de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL.

Por lo que, no se enmarca dentro de la causal de terminación en la instalación y funcionamiento de la estación, establecida en el artículo 67, literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al verificarse que, el señor Leonardo Paúl López Zambrano cumple con el plazo de instalación que corresponde a un año, que sirvió de sustento en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291, de 31 de octubre de 2023, para dar por terminado el contrato de concesión para la instalación, operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE TOSAGUA TV", evidenciándose que el acto administrativo impugnado, no realiza el análisis integral de la normativa legal y reglamentaria.

Por el contrario, el recurrente habría incurrido en lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que indica: "(...) De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. **Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato** que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones."; puesto que, mediante Oficio No. DRM-2012-00382, de 10 de julio de 2012, se le concedió el plazo de 90 días para que realice las correcciones técnicas, sin embargo, no da cumplimiento ya que como se evidencia de las inspecciones técnicas continuó operando con parámetros no autorizados, al encontrarse retransmitiendo 4 señales mediante el uso de decodificadores de la empresa DIRECTV C. LTDA, sin presentar el convenio, certificación, contrato u otro documento.

Por lo cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en cumplimiento del ordenamiento jurídico le correspondía iniciar el procedimiento de terminación anticipada del contrato, y ejecutar la garantía rendida de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no haberse efectuado un análisis integral de la normativa legal y reglamentaria aplicable deriva en una evidente falta de motivación, y, por ende, lo que permite establecer la validez del acto administrativo.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el **respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA:

**"Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.**

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."*

*“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*

*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*

*“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. **Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.**”*  
(Negrita fuera del texto original)

Así mismo, la norma ibídem en el artículo 23 indica que la decisión de la administración pública debe ser motivada, el artículo 99 dispone la motivación como uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibídem.

Por otro lado, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley**”.*  
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

En consecuencia de lo señalado, la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291, de 31 de octubre de 2023, acto administrativo impugnado incurre en una evidente nulidad por ser contrario a la Constitución y la Ley, ya que se emite sin observar integralmente la información que consta en el expediente, la normativa jurídica y técnica vigente a la fecha.

Así mismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derechos o contravengan el ordenamiento jurídico y el interés público, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Por lo expuesto, es procedente declarar la nulidad y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291 de 31 de octubre de 2023, la Resolución RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, y el procedimiento administrativo emitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; a fin de que la Administración de ser procedente inicie el proceso de terminación anticipada y unilateral en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0031 de 08 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye y recomienda, lo siguiente:

#### *“(...) VI. CONCLUSIONES*

- 1. El artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: “(...) a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley. b) Por voluntad del concesionario. c) Por muerte del concesionario. d) Por **incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento,** concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. e) Por reincidencia en faltas de carácter técnico que hubieren sido sancionadas con dos multas y una suspensión.*
- 2. El inciso segundo del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, indica: “(...) De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo*

de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. **Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato** que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

3. Según los informes técnicos emitidos, se evidencia que el señor Leonardo Paúl López Zambrano posteriormente al plazo de 90 días, continuó operando con parámetros no autorizados, retransmitiendo 4 señales mediante el uso de decodificadores de la empresa DIRECTV sin presentar el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgado.

## VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR la nulidad** y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291 de 31 de octubre de 2023, la Resolución RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, y el procedimiento administrativo emitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; a fin de que la Administración de ser procedente inicie el proceso de terminación anticipada y unilateral en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017595-E de 22 de noviembre de 2023, interpuesto por el señor Leonardo Paúl López Zambrano, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291 de 31 de octubre de 2023.

**Artículo 2.- ACOGER** el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0031 de 08 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0291 de 31 de octubre de 2023 y del procedimiento administrativo, debiendo reponerse el mismo al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento que se emitió la Resolución RTV-956-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, dejando a salvo los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas actuados con anterioridad en el procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que se continúe con el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante objeto de la presente impugnación, desde el momento se emitió la resolución de inicio de terminación del título habilitante; y, se emita un nuevo acto administrativo en su lugar en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al señor Leonardo Paúl López Zambrano, que se deja a salvo su derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, con el contenido de la presente Resolución al señor Leonardo Paúl López Zambrano, en la ciudad de Quito, Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302 y en el correo electrónico [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) direcciones señaladas por el petionario para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección Financiera; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 09 días del mes de abril de 2024.

DRA. PAOLA JOHANNA BRAITO SALAZAR  
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA  
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Christian Eduardo León Cercado <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>